

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0016/2014</b>	Marcela Nochebuena	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione a la particular la información solicitada, en caso de no contar con la información al nivel de desglose requerido, conceda el acceso en el estado en que la detente haciendo las aclaraciones a que haya lugar..</li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MARCELA NOCHEBUENA

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0016/2014**

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0016/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela Nochebuena, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000110313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Cuántas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación. Sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año, de 2000 a 2013?*

*-Enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a que hora.*

*...” (sic)*

II. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió a la particular un escrito del ocho de enero de dos mil catorce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*A continuación se da respuesta al requerimiento solicitado:*

*FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA CATEGORÍA DE SUPERVISOR DE TAQUILLA “A”*

*IN*



*Funciones Generales:*

*Es el personal responsable de la supervisión del manejo de valores e ingresos por la venta de servicio del Sistema de Transporte Colectivo, por turnos, tramos, como reservas y en la entrega recepción ante la Empresa de Valores respectiva.*

*Funciones Específicas:*

- a) Programa, coordina, supervisa y controla las actividades del personal con categoría de Taquillera "A".*
  - b) Verifica y controla la asistencia del personal asignado a su tramo de control*
  - c) Distribuye al personal de reserva.*
  - d) Verifica la existencia del personal óptimo para la venta de boletos y tarjetas, así como de los materiales requeridos para cumplir con el itinerario de servicio.*
  - e) Controla la información, documentación y expedientes que se generen en la realización del trabajo.*
  - f) Realizar los trámites, gestiones y entrega de documentos inherentes a la realización del trabajo.*
  - g) Lleva a cabo los recorridos de inspección de acuerdo a los procedimientos establecidos.*
  - h) Supervisa el manejo de boletos y tarjetas que son rechazados como de los vales correspondientes.*
  - i) Efectúa la recolección de sobres que contengan boletos rechazados y solicita los boletos para verificar las operaciones realizadas.*
  - j) Coadyuva con la empresa recolectora de valores en la entrega-recepción del dinero obtenido por la venta de boletos y tarjetas.*
  - k) Elabora los informes de trabajo correspondientes a la jornada laboral.*
- ... " (sic)*

III. El nueve de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

*" ...*

*No responde a la solicitud que hice, por lo que no se está dando cumplimiento a mi derecho a la información pública.*

*... " (sic)*

IV. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0325000110313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante un escrito del veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que refirió la entrega de una segunda respuesta a través de un diverso escrito del veintiuno de enero de dos mil catorce, en la que indicó lo siguiente:

- Solicitó que este Instituto diera vista a la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la notificación del veintidós de enero de dos mil catorce, lo anterior, a fin de que se cumplieran los tres requisitos que prevé la causal de sobreseimiento del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Ente Obligado no contaba con la información con el procesamiento requerido.
- Hizo del conocimiento lo señalado por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo:

<b>AGRESIÓN SEXUAL</b>		
<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
462	510	490
<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>
431	475	452
<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>
31	35	38

- La información que entregó fue con base al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



A su informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas las documentales que se encuentran a fojas veintiséis a veintinueve del expediente.

**VI.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes



para que formularan sus alegatos, si que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precuódo su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante un escrito del veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado dio a conocer la emisión de una segunda respuesta a la ahora recurrente, por lo que invocó la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.





En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cinco a siete del expediente consta la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0325000110313, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió: saber cuántas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son), interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año), de dos mil a dos mil trece, y enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora.

En ese sentido, del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado al señalar que no respondió la solicitud de información, por lo que no se estaba dando cumplimiento a su derecho a la información pública.

Al respecto, es preciso señalar que mediante un escrito del veintidós de enero de dos mil catorce, en el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley, hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, remitiendo para tal efecto copia simple del diverso escrito del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en el cual señaló lo siguiente:

*"...*

*En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 03250001103013 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:*



**“¿Cuántas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación. Sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año, de 2000 a 2013?)**

**-Enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora”**

Al respecto, le comunico que no se cuenta con la información con el procesamiento requerido.

No obstante, se hace del conocimiento lo señalado por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo:

<b>AGRESIÓN SEXUAL</b>		
<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
462	510	490
<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>
431	475	452
<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>
31	35	38

Todo lo antes señalado es con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual en su artículo 11, establece:

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho**, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...” (sic)

No obstante lo anterior, dentro de las manifestaciones que el Ente Obligado realizó a través del informe de ley, no hay expresión alguna que atendió la totalidad de los requerimientos de interés de la ahora recurrente a efecto de satisfacer la solicitud de



información, relativos a saber cuántas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año), de dos mil a dos mil trece, y enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora.

Por otro lado, de las documentales remitidas por el Ente Obligado, con las cuales hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, no consta manifestación alguna como respuesta que pretenda satisfacer totalmente la solicitud de información de la particular, pues únicamente remitió copia de un escrito del veintiuno de enero de dos mil catorce, en el que mencionó que no se contaba con la información con el procesamiento requerido e hizo del conocimiento de la ahora recurrente únicamente las agresiones sexuales que se habían tenido por hombres y mujeres en dos mil once a dos mil trece, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

<b>AGRESIÓN SEXUAL</b>		
<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
462	510	490
<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>	<b>FEMENINO</b>
431	475	452
<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>MASCULINO</b>
31	35	38

En ese sentido, de la lectura efectuada a la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió pronunciamiento respecto de dos mil once a dos mil trece, lo cierto es que omitió hacer referencia al fondo de la solicitud, en relación al número de quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales



(tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año), de dos mil a dos mil trece en el Sistema de Transporte Colectivo sobre agresiones sexuales, como lo solicitó la particular, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



*congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese orden de ideas, la segunda respuesta en estudio, **no satisface el primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que no atendió a todos y cada uno de los requerimientos de la particular, y en consecuencia, no acreditó que con la misma se satisfaga en sus términos lo solicitado, pues no se atiende lo relativo a saber cuántas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año), de dos mil a dos mil trece, y enlistar cada caso especificando la



queja, en qué estación y a qué hora. En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"[1] Cuantas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por</i></p>	<p><i>"... A continuación se da respuesta al requerimiento solicitado:  FUNCIONES QUE DESEMPEÑA LA CATEGORÍA DE SUPERVISOR DE TAQUILLA "A" IN</i></p>	<p><i>"... No responde a la solicitud que hice, por lo que no se está dando</i></p>



<p><i>usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación. Sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año, de 2000 a 2013?</i></p> <p><i>-[2] Enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora.” (sic)</i></p>	<p><i>Funciones Generales:</i></p> <p><i>Es el personal responsable de la supervisión del manejo de valores e ingresos por la venta de servicio del Sistema de Transporte Colectivo, por turnos, tramos, como reservas y en la entrega recepción ante la Empresa de Valores respectiva.</i></p> <p><i>Funciones Específicas:</i></p> <p><i>a) Programa, coordina, supervisa y controla las actividades del personal con categoría de Taquillera “A”.</i></p> <p><i>b) Verifica y controla la asistencia del personal asignado a su tramo de control</i></p> <p><i>c) Distribuye al personal de reserva.</i></p> <p><i>d) Verifica la existencia del personal óptimo para la venta de boletos y tarjetas, así como de los materiales requeridos para cumplir con el itinerario de servicio.</i></p> <p><i>e) Controla la información, documentación y expedientes que se generen en la realización del trabajo.</i></p> <p><i>f) Realizar los trámites, gestiones y entrega de documentos inherentes a la realización del trabajo.</i></p> <p><i>g) Lleva a cabo los recorridos de inspección de acuerdo a los procedimientos establecidos.</i></p> <p><i>h) Supervisa el manejo de boletos y tarjetas que son rechazados como de los vales correspondientes.</i></p> <p><i>i) Efectúa la recolección de sobres que contengan boletos rechazados y solicita los boletos para verificar las operaciones realizadas.</i></p> <p><i>j) Coadyuva con la empresa recolectora de valores en la entrega-recepción del dinero obtenido por la venta de boletos y tarjetas.</i></p>	<p><i>cumplimiento a mi derecho a la información pública. ...” (sic)</i></p>
--	---	--





	k) <i>Elabora los informes de trabajo correspondientes a la jornada laboral. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0325000110313, y del escrito del ocho de enero de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que la particular requirió conocer:

**[1] Cuantas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son) interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año, de dos mil a dos mil trece, y [2] Enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora.**

Del requerimiento anterior, y como respuesta, el Ente Obligado indicó a la particular las funciones que desempeña la categoría de supervisor de taquilla “A”, y que estas se dividen en “*Funciones Generales*” y “*Funciones Específicas*”.



Por otro lado, de la lectura al agravio de la recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que consideró que **la respuesta del Ente Obligado no responde a la solicitud de información que hizo, por lo que no se estaba dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, lo primero que determinará este Instituto son las posibles irregularidades con las que cuenta la respuesta del Ente Obligado y en un segundo apartado, si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de proporcionar la información tal y como lo solicitó la particular.

Ahora bien, de la lectura realizada entre los contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que dicho Ente incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que únicamente señaló las funciones que desempeña el supervisor de taquilla "A", lo cual no guarda relación con el número de quejas, denuncias reportes o cualquier otro registro interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales, como lo requirió la particular, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**" transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución:

Lo anterior, es motivo suficiente para que este Instituto determine el agravio de la recurrente como **fundado** debido a que el Ente Obligado no se pronunció respecto de [1] cuantas quejas, denuncias, reportes o cualquier otro registro hay (y cuáles son)



interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales (tocamientos, masturbación, sexo oral, sexo anal, lascivos o eróticos en los vagones del Metro, desglosadas por año), de dos mil a dos mil trece, y [2] enlistar cada caso especificando la queja, en qué estación y a qué hora.

Ahora bien, resulta importante determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida por la particular, para lo cual se considera conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

### **ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**Artículo 1.-** Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

*I.- Sistema, Organismo, S.T.C. o Entidad: Al Sistema de Transporte Colectivo;*

...

**Artículo 2.-** El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

**Artículo 40.-** **Corresponde a la Gerencia de Seguridad Institucional las siguientes facultades y obligaciones:**

***I.- Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de sus usuarios y empleados;***

***II.- Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientadas a identificar las zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo, incluyendo factores como la **incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo**, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados;***

***III.- Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales;***



## **MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

### **GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL**

#### **OBJETIVO**

*Preservar la integridad física de los usuarios, empleados y patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo, mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, que permitan prevenir o atender oportunamente actos ilícitos dentro de las instalaciones de la red de servicio y de los programas interno de protección civil y de seguridad industrial e higiene, así como promover y mantener el enlace externo con organismos gubernamentales relacionados con la seguridad nacional.*

#### **FUNCIONES**

- *Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de sus usuarios y empleados.*
- *Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientadas a identificar las zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo, incluyendo factores como la incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados.*
- *Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal y cuenta con una Unidad Administrativa que tiene entre otras atribuciones **diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar la integridad física de los usuarios, integrar,**



**procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad.**

Por lo anterior, se concluye que el Sistema de Transporte Colectivo podría detentar la información de interés de la particular, ya que cuenta con una Unidad Administrativa denominada Gerencia de Seguridad Institucional que tiene como objetivo **preservar la integridad física de los usuarios mediante la organización, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, que permitan prevenir o atender oportunamente actos ilícitos dentro de las instalaciones de la red de servicio, así como llevar a cabo la integración, procesamiento, administración y evaluación de los informes estadísticos de los incidentes que se susciten en materia de seguridad en las instalaciones.**

A mayor abundamiento, en una segunda respuesta y la cual fue analizada en el Considerando Segundo de la presente resolución, se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló que sí tenía registrado el número de agresiones sexuales por género de dos mil once a dos mil trece, lo que lleva a determinar a este Instituto que se encuentra en posibilidades de pronunciarse sobre el número de quejas, denuncias, reportes interpuestas por usuarios o personal del Sistema de Transporte Colectivo sobre actos sexuales de dos mil a dos mil trece.

Lo procedente sería ordenar al Sistema de Transporte Colectivo que proporcione a la ahora recurrente la información solicitada. En caso de no contar con la información al nivel de desglose requerido, conceda el acceso en el estado en que la detente haciendo las aclaraciones a que haya lugar.



Por otro lado, no es obstáculo la determinación alcanzada hasta este punto para destacar que de la revisión efectuada por este Instituto a las atribuciones y los portales de diversos entes obligados, se encontró que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con un programa denominado “*Viajemos seguras en el Transporte Público de la Ciudad de México*”<sup>1</sup>, diseñado para prevenir, atender y sancionar la violencia sexual cometida contra las mujeres que viajan en el transporte público y concesionado de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, también se encuentra en su portal de Internet una estadística del programa referido, de las atenciones realizadas en los módulos que tiene en el Metro de enero a noviembre de dos mil trece, en el cual dio una atención total de dos mil ciento ochenta y siete (2187) casos<sup>2</sup>, entre las que destacan los porcentajes de: abuso y acoso sexual, actos lascivos no constitutivos de un delito, entre otros.

Asimismo, se observa que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal cuenta con los Lineamientos de Atención y Denuncia sobre casos de Violencia Sexual en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México<sup>3</sup>, el cual también es elaborado entre otras instancias por el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y por la Dirección General de Política y Estadística Criminal, todas de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, en donde derivado de la participación que tiene dicho Ente en la coordinación institucional para

1

[http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa\\_interinstitucional\\_viajemos\\_seguras\\_en\\_e](http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/programa_interinstitucional_viajemos_seguras_en_e)

2 [http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/atencion\\_a\\_victimas\\_de\\_abuso\\_sexual](http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/atencion_a_victimas_de_abuso_sexual)

3 <http://www.inmujeres.df.gob.mx/work/sites/inmujeres/resources/LocalContent/946/1/CuadernoTrabajoViolencia.pdf>



atender los casos de violencia sexual, se prevé de forma general que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales informe al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal la determinación jurídica emitida en los casos del delito de abuso sexual que ha conocido a partir de las denuncias presentadas.

Asimismo, en el numeral 4 de dichos Lineamientos, inciso “G. Seguimiento de Casos”, del apartado “Del procedimiento en general”, se prevé que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizará un informe periódico de los datos derivados de los Módulos de Atención y Denuncia sobre casos de abuso sexual, así como que los números de las investigaciones serán proporcionados al personal del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para ser inscritos en la bitácora de víctimas correspondiente.

De igual forma, en el inciso “D. Traslado”, numeral 1 de los Lineamientos referidos, se prevé que la responsable del Módulo de Atención establecerá comunicación directa con los enlaces de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales para la recepción adecuada y expedita de la víctima y probable agresor.

En ese orden de ideas, se sugiere al Ente Obligado que oriente a la particular a la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y entre otros a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, en caso de no contar con la información con el nivel de desglose requerido, para que presente su solicitud de información ante dichos entes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que:

- Proporcione a la particular la información solicitada, en caso de no contar con la información al nivel de desglose requerido, conceda el acceso en el estado en que la detente haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de





Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

